

Bogotá D.C. 25 de julio de 2016

Doctor,
Mauricio Lizcano
Presidente del Senado de la República
Congreso de la República

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. _____ de 2016 “por medio de la cual se reglamenta las coaliciones de partidos y movimientos políticos a corporaciones públicas”

Señor Presidente:

En nuestra condición de congresistas, nos disponemos a radicar ante el Senado el presente Proyecto de Ley “por medio de la cual se reglamenta las coaliciones de partidos y movimientos políticos a corporaciones públicas”.

En este sentido, presentamos a consideración del Senado el presente proyecto, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Por tal motivo, adjunto original y tres (3) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

Cordialmente,

Angélica Lozano
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Claudia López
Senadora de la República
Alianza Verde

ARTICULADO

Proyecto de ley No _____ de 2016

“por medio de la cual se reglamenta las coaliciones de partidos y movimientos políticos a corporaciones públicas”

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las coaliciones de partidos y movimientos políticos en todas las circunscripciones y para todas las corporaciones públicas.

Artículo 2º Adiciónese el artículo 29A de la Ley 1475 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 29A. Candidatos de coalición a corporaciones públicas. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido en la última elección una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas en dicha circunscripción.

Los partidos y movimientos políticos no podrán presentar listas propias en las circunscripciones donde hayan inscrito una lista de coalición. Ningún partido o movimiento político podrá participar en más de una coalición en una misma circunscripción. En ningún caso un partido o movimiento político puede representar más del 70% de los candidatos de una lista de coalición

En el formulario de inscripción de listas de coalición a cargos en corporaciones públicas se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos. La conformación de las listas será definida mediante acuerdo que realicen los partidos políticos que conforman la coalición, siguiendo los mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

Parágrafo 1º. Antes de la inscripción de la lista, la coalición debe determinar su reglamento, que como mínimo deberá contener: los principios que la rigen, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirán los recursos entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición, los espacios de publicidad, los gerentes de campaña y los procesos de auditoría interna.

Parágrafo 2º. La suscripción del acuerdo de coalición para corporaciones públicas tiene carácter vinculante entre quienes lo suscriben y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos no podrán inscribir, ni apoyar listas distintas a la que fue designada por la coalición.

Parágrafo 3º. La responsabilidad de los partidos que conforman la coalición será individual, a esta no le será aplicable el régimen de bancadas.

Los partidos o movimientos políticos coaligados mantendrán la personería jurídica siempre que al menos de uno de sus candidatos presente en la lista de coalición haya sido elegido.

Artículo 3. Adiciónese un numeral al artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

19. Reglas para constituir listas en coalición con otros partidos o movimientos políticos.

Artículo 4. Modifíquese el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales **y listas a corporaciones públicas**, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Angélica Lozano
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Claudia López
Senadora de la República
Alianza Verde

Proyecto de ley No _____ de 2016

“por medio de la cual se reglamenta las coaliciones de partidos y movimientos políticos a corporaciones públicas”

1. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley pretende reglamentar lo contenido en el artículo 20 del Acto Legislativo 02 de 2015 “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se adoptan otras disposiciones”; en dicha norma se modifica el artículo 262 de la Constitución señalando en su inciso final:

“La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales ó a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.”

2. OBJETIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular las coaliciones de partidos y movimientos políticos en todas las circunscripciones y para todas las corporaciones públicas.

3. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley desarrolla los siguientes puntos:

- a. Reglamenta la presentación de candidatos de coalición a corporaciones públicas, estableciendo que:
 - Aplica para los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido en la última elección una votación de hasta el 15% de los votos válidos de la respectiva circunscripción.
 - Los partidos y movimientos políticos no podrán presentar listas en las circunscripciones donde hayan inscrito una lista de coalición.
 - Ningún partido o movimiento político podrá participar en más de una coalición en una misma circunscripción.
 - En ningún caso un partido o movimiento político puede representar más del 70% de los candidatos de una lista de coalición.
 - En el formulario de inscripción de listas de coalición se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.
 - Las listas serán definidas mediante acuerdo de los partidos políticos que conforman la coalición
 - La coalición deberá contar con un reglamento que rija su funcionamiento y que contenga:
 - Los principios que la rigen
 - El mecanismo de financiamiento de la campaña
 - La forma de distribución de los recursos entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición
 - Los espacios de publicidad

- Los gerentes de campaña y
- Los procesos de auditoría interna.
- Los partidos y movimientos políticos y sus directivos no podrán inscribir ni apoyar listas distintas a la que fue designada por la coalición.
- La responsabilidad política será individual para cada partido que forme la coalición.
- Los partidos o movimientos políticos coaligados mantendrán la personería jurídica siempre que al menos de uno de sus candidatos presente en la lista de coalición haya sido elegido.

b. Adiciona que los estatutos de los partidos y movimientos políticos deberá contener las reglas para constituir coaliciones.

c. Indica que las consultas convocadas como mecanismo de democracia interna de los partidos podrán realizarse con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas.

4. MARCO CONSTITUCIONAL

En relación con la conservación de la personería jurídica de los partidos políticos, el artículo 108 de la Constitución Política al hablar de su reconocimiento señala:

“ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.”

Por otro lado, el referido artículo 262 constitucional (modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015), indica en su inciso final, como ya se reseñó, que *“los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.”*

5. MARCO LEGAL

El presente proyecto de ley reforma la Ley 1475 de 2011 “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, en sus artículos 2,4 y 5, y adiciona el artículo 29A.

El artículo 2o. se refiere a la prohibición de doble militancia en los siguientes términos:

“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”

El artículo 4o. señala el contenido de los estatutos indicando que “[l]os estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución”, y lista un contenido mínimo.

Por su parte, el artículo 5o, se refiere a las consultas como “*mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.*”

Y en cuanto a las consultas de las coaliciones de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica señala que “*pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso*”.

6. EXPERIENCIAS COMPARADAS

A continuación se presenta el panorama de algunos países en cuanto a la existencia y funcionamiento de las coaliciones.

6.1. México

En los artículos 85, 87, 88, 91 y 92 de la Ley general de Partidos Políticos de México se contempla que:

Artículo 85

“1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”

Artículo 87

“1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político. 6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo. 8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. 9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.”

Artículo 88

“1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. 6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso

electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.”

Artículo 89

“1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial; c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.”

Artículo 91

“1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos: a) Los partidos políticos que la forman; b) El proceso electoral federal o local que le da origen; c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición. 2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes. 3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. 5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución”

Artículo 92

“1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive. 2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. 4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.”

6.2. España

La Ley orgánica Régimen Electoral en el artículo 44 indica que:

“Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente, en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.

Para la Inscripción:

Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca”

6.3. Chile

En la Ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios de Chile se habilita la existencia de pactos electorales en los siguientes términos:

“Artículo 3° bis.- *En las elecciones de Parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.*

En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes.

El pacto electoral registrará en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.

Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región

El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.

El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.”

6.4. Argentina

La Ley Orgánica de los Partidos Políticos de Argentina contempla la existencia de alianzas políticas así:

“ARTÍCULO 10.- Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.

Asimismo, los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un (1) partido político nacional.

Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, debiendo acompañar:

- a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente;*
- b) Reglamento electoral;*
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo a sus cartas orgánicas;*
- d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados;*
- e) Constitución de la junta electoral de la alianza;*
- f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.*

Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación.”

6.5. Perú

Finalmente, en el Perú la Ley de Partidos Políticos se refiere a la alianza entre partidos bajo los siguientes términos:

“Artículo 15. Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines.

A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.

En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza.

La alianza debe inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Los partidos y movimientos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.”

Angélica Lozano
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Claudia López
Senadora de la República
Alianza Verde
